

## EL ENGAÑO BASTANTE EN LOS DELITOS DE ESTAFA (Comentario a la STS de 18 de junio de 2013)<sup>1</sup>

José Ignacio Esquivias Jaramillo

*Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)*

---

### EXTRACTO

Se recuerdan los elementos del delito de estafa y la necesidad de que concurra el engaño bastante. Deviene imprescindible valorar la idoneidad objetiva del engaño, limitado por el principio de autorresponsabilidad. Los acusados hicieron despliegue de una gran capacidad de persuasión, consiguiendo prolongar el engaño durante mucho tiempo, y utilizando su habilidad para sustituir los billetes reales por recortes. Los atestados policiales, las denuncias y las diligencias previas no constituyen documento a los efectos de la vía del error en la apreciación de la prueba.

**Palabras claves:** delito de estafa, engaño bastante y error en la apreciación de la prueba.

---

*Fecha de entrada: 10-02-2014 / Fecha de aceptación: 10-02-2014*

## THE DECEPTION IN THE CRIMES OF FRAUD (Comment to the Judgment of the Supreme Court of 18 June 2013)

---

### ABSTRACT

The elements of the crime of fraud and the need for deception concur enough memory. Becomes essential to assess the suitability of deception objective, limited by the principle of self-responsibility of the victim. The defendants made a great display of persuasiveness, getting prolong the deception for so long, and using their ability to substitute banknotes legal tender for paper cuts. Police reports, complaints and preliminary inquiries are not document the effect of the route of the error in the evaluation of evidence.

**Keywords:** crime of fraud, deception enough and error in the assessment of evidence in court.

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/>.

El comentario se centra en demostrar la existencia de engaño bastante en el comportamiento consistente en hacer creer a la víctima en la posibilidad de confeccionar unos billetes de 50 euros, mediante un procedimiento químico que transformaba papeles en blanco en billetes por imitación a los auténticos; cuando, en realidad, entremezclaban los billetes verdaderos con los papeles en blanco, aprovechando el descuido de la víctima, a quien, durante bastante tiempo, le estuvieron sacando billetes de 50 euros verdaderos con la excusa de convertirlos en múltiples billetes tintados falsificados. Y decimos que se trata de analizar si los requisitos del engaño se dan, tras analizar exhaustivamente todos los criterios que existen en la jurisprudencia sobre la materia. Desde la imputación objetiva hasta la credulidad del perjudicado, sus condiciones personales, su capacidad de autoprotegerse frente a una situación aparentemente absurda, de fácil descubrimiento, con una atención mínima, etc., es decir, la parte recurrente esgrime –y esto es lo que le sirve de base a la sentencia para la fundamentación jurídica– que la infracción de ley, por indebida aplicación de los artículos 248.1 y 250.1.5 del Código Penal, radica en que la persona (víctima) «no presentaba una edad avanzada, ni ninguna disminución y, además, se trata de una persona con cierto nivel cultural y económico que debería saber que con unos papeles en blanco y una botella con un producto químico no podrían obtenerse billetes de 50 euros asimilables a los de curso legal. Con poca diligencia que hubiera aplicado a su patrimonio, habría evitado entregar durante meses importantes cantidades de dinero».

Centrado así en tema, procedemos a comentar la STS de 18 de junio de 2013. El engaño típico, el que permite aceptar el error cometido, ha de ser bastante y no burdo o esperpéntico. Para ello, el Tribunal Supremo analiza el proceder de los autores, de las personas que actuaban en connivencia; analiza la habilidad para dar el «cambiazó», sistema que permitía la alternancia entre los billetes verdaderos y los papeles en blanco, aprovechando la distracción de la víctima. El análisis supone combinar los factores objetivos y subjetivos, las circunstancias específicas

de la capacidad del sujeto pasivo del engaño. La idoneidad del engaño ha de colegirse atendiendo a todas las circunstancias que rodean al caso. Si se llega a la conclusión de que una mínima actividad de atención, atendidas la capacidad y formación (o la edad, entre otras), habría permitido el conocimiento de lo burdo de la maniobra, la conducta deja de ser típica y, por tanto, la fácil credulidad interviene para alejar el hecho típico del artículo 248 del Código Penal. Por otro lado, la imputación objetiva del resultado no solo requiere la verificación de la causalidad, sino la constatación del peligro que se genera para el bien jurídico y de que el resultado (la estafa) es la consecuencia de una conducta reprochable. Por ello, cuando la víctima es engañada mediante el sistema del «cambiazos» por unas personas hábiles, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que la estafa viene precedida de un «engaño previo» suficiente, más allá de la capacidad de autoprotección del perjudicado o de autorresponsabilidad.

Y en esta línea de razonamiento, el Tribunal Supremo no considera extravagante o burdo («químérico») que se esgrima como argumento para falsificar billetes la utilización de un producto químico. El número de timos que se cometen por este procedimiento es significativo, y ayuda al Tribunal Supremo a reforzar su tesis de que el engaño en que cae la víctima es bastante porque el método es idóneo para ello. Cita, por tanto, varias sentencias, sancionando las conductas de la estafa de «los papeles tintados».

La extensión en el tiempo de la conducta engañosa demuestra la habilidad de los autores del engaño, y si hubo credulidad, esta no fue lo suficientemente ingenua como para invocar, una vez más, la capacidad de autodefensa del perjudicado, pues se parte de la base de que, en este tipo de delitos, la credulidad está en ellos, en una relación casi de necesidad. Se cuenta siempre con algo de credulidad para la ejecución del hecho punible por el autor.

Por otro lado, admitido el engaño y que con el riesgo generado se pusiera en peligro el bien jurídico y, por consiguiente, que ese riesgo no era permitido ni tolerado por la norma, pretender, como pretende el recurrente, aplicar el principio de compensación de culpas, basándose, una vez más, en la idea de que el perjudicado contribuyó con su comportamiento a la generación de su propio perjuicio, es una solicitud absurda, partiendo ya de la base de que no ha contribuido en nada, salvo en ser la víctima de un engaño bastante que le despoja de su patrimonio durante un tiempo prolongado. Pretensión que, con la compensación de culpas, pretende reducir la indemnización en casación. A este respecto, el Tribunal Supremo reproduce lo dicho anteriormente y, por tanto, rechaza la compensación, porque no parte de la base de que el perjudicado haya colaborado en nada con su indolencia.

En resumen: la conducta consistente en el fraude del procedimiento de confección de billetes de 50 euros, imitando los de curso legal, mediante el método del «papel tintado», ha perfeccionado todos los elementos del tipo de la estafa, produciéndose: a) el engaño previo y suficiente; b) la idoneidad desde la perspectiva subjetiva-objetiva de las circunstancias de la víctima; c) el engaño produjo el error en el perjudicado, lo que motivó la entrega sucesiva de dinero durante un tiempo prolongado; se actuó con dolo y ánimo de lucro; y d) el perjuicio

patrimonial, el riesgo para el patrimonio del sujeto derivado de la «acción engañosa». Todos estos elementos se dan; en consecuencia, analizados por el Tribunal Supremo en la sentencia, falla desestimando el recurso de casación.